



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de L C R P contra la sentencia mediante la cual se lo condenó a la pena de siete años de prisión por considerársele autor de abuso sexual con acceso carnal. En particular, el tribunal mencionado cambió la calificación del hecho por la de abuso sexual simple y reenvió la causa para que el inferior analizara la posible extinción de la acción por prescripción y, eventualmente, fijara otra pena conforme a la nueva calificación (cf. pág. 1 de la decisión del 4 de noviembre de 2015, registro n° 2063, de la Suprema Corte de Justicia de aquella provincia, cuya copia simple está publicada en la página de internet de ese tribunal: <https://www.scba.gov.ar>).

El señor fiscal adjunto ante el tribunal de casación formuló oportunamente reserva de impugnar lo resuelto por la Sala II. No interpuso inmediatamente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley al considerar que la decisión en cuestión no era definitiva ni equiparable a tal. Por ello, solicitó que se tuviera por presentada su reserva y que, una vez que se pronunciara el tribunal del reenvío, se lo notificara para que pudiera ejercer su facultad recursiva (págs. 1/2 ídem).

Tal tribunal, luego de verificar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 62 del Código Penal, de acuerdo con la calificación legal impuesta al hecho por su superior, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado (cf. fs. 279/280 vta. de los autos principales, según la copia digitalizada que tengo a la vista para dictaminar). Con posterioridad, al considerar la reserva efectuada por el señor fiscal adjunto ante el tribunal de casación, remitió las actuaciones a esa instancia “a sus efectos” (cf. fs. 290 ídem).

Al ser notificado de la nueva sentencia, y en ejercicio de la reserva que había formulado, el fiscal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra lo resuelto por el tribunal de casación, el cual lo declaró inadmisibile. Para ello, sostuvo que, si bien el recurso había sido presentado en tiempo y forma, de acuerdo con el código procesal provincial, “estaban ausentes los demás requisitos objetivos que la ley establece para la vía deducida”. En particular, el tribunal de casación se refirió a la ausencia del requisito del monto mínimo de la pena solicitada por la acusación pública y a la falta en el caso –en su opinión– de una cuestión federal que habilitara la jurisdicción de la suprema corte local (cf. págs. 2/3 de la citada decisión de esta corte).

El señor fiscal adjunto dedujo queja ante el *a quo*, el cual la admitió porque –a su modo de ver– del recurso extraordinario interpuesto surgía el planteo adecuado de una cuestión de naturaleza federal, como la arbitrariedad por fundamentación aparente y autocontradicción del auto impugnado, que exigía asegurar “el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (cf. págs. 3/6 ídem).

Luego, al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en disputa, el *a quo*, por mayoría, hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley de la fiscalía y revocó la decisión del tribunal de casación que había modificado la calificación del hecho imputado, así como la declaración de extinción de la acción penal por prescripción dictada como consecuencia de aquélla, y ordenó remitir la causa al tribunal de origen para que se remediara la arbitrariedad advertida. Como fundamento de su decisión, señaló que los jueces del tribunal revisor habían afirmado, sin justificación, que del testimonio de la perito psicóloga que había entrevistado a la víctima surgía que ella sólo había sufrido “manoseos”. Por el contrario, el *a quo* sostuvo que, según lo afirmado por los magistrados del juicio, la profesional aludida nunca había negado que la víctima, una niña de siete años de edad al momento de los hechos, le dijo que fue accedida carnalmente por el acusado, en cuatro oportunidades, en circunstancias en que era



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dejada por su madre en el domicilio de aquél, con quien mantenía una relación sentimental. Por ello, concluyó que la decisión impugnada presentaba un déficit de motivación que impedía considerarla como un acto jurisdiccional válido (cf. fs. 398 vta./401 del principal).

La defensa del imputado interpuso entonces recurso extraordinario federal, en el que planteó que lo resuelto por el *a quo* transgrede la garantía constitucional del *ne bis in idem*, en tanto la declaración de extinción de la acción penal por prescripción habría quedado firme. En efecto, la parte arguyó que tal decisión del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mar del Plata había sido notificada tanto al agente fiscal de primera instancia como a la particular damnificada, quienes no la recurrieron. Luego, una vez fenecido el plazo para ello, la misma decisión fue notificada también al señor fiscal adjunto ante el tribunal de casación, quien interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley que finalmente prosperó, como se ha dicho. La defensa considera que lo resuelto por el *a quo* transgrede la garantía invocada porque el Ministerio Público Fiscal se rige por el principio de unidad de actuación, de modo que al haber consentido el agente de primera instancia el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción, no es correcto que se haya hecho lugar a la impugnación de su superior jerárquico cuando ya el plazo para recurrir estaba cumplido (cf. fs. 10/16 del presente legajo).

La Suprema Corte de Justicia provincial declaró inadmisibile tal recurso extraordinario (cf. fs. 2/3 ídem), lo que motivó la queja (cf. fs. 19/23 ídem) de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En cuanto a la admisibilidad formal de la presentación directa, debo observar, en primer lugar, que, salvo una mejor interpretación que el Tribunal pueda realizar de sus precedentes, el recurrente no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 7, incisos “a” y “c”, de la acordada 4/2007 de la Corte, por lo

que correspondería declarar inadmisibile la queja interpuesta (cf. CCC 64446/2013/1/1/1/RH2, “Bovino, Alberto y otros s/infracción ley 24.270, art. 2º, 2º párrafo”, sentencia del 30 de agosto de 2016; FPO 2901/2015/2/1/RH2, “N.N. s/usurpación de autoridad (art. 246, inc. 3)”, sentencia del 26 de diciembre de 2017; CSJ 550/2017/RH1, “Martínez Pass, Sebastián Guillermo y otro s/recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad, en causa n° 54.296 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”, sentencia del 7 de agosto de 2018; CCC 23499/2013/2/1/RH1, “Mendelevich, Martina y otros s/incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 22 de agosto de 2019; CSJ 2398/2017/RH1, “Solís, Rubén Guillermo s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad en causa n° 53.074 del Tribunal de Casación Penal - Sala II-”, sentencia del 8 de octubre de 2019; CCC 57066/2018/1/1/RH1, “Zheng, Liying s/incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 11 de febrero de 2020; CCC 34469/2018/1/1/1/RH2, “N.N. s/entorpecimiento de servicios públicos (art. 194)”, sentencia del 13 de abril de 2020, entre muchas otras).

III

Para el caso que V.E. entendiera que el incumplimiento señalado no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (artículo 11 de la acordada citada), considero oportuno añadir lo siguiente.

Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (cf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416, y Fallos: 307:819 y 308:174).

A mi modo de ver, el *sub lite* se debe resolver con aplicación de esa doctrina, ya que la configuración del agravio invocado por el recurrente depende de lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dispuesto en normas procesales provinciales, cuya interpretación no es competencia de la Corte, sin que se advierta un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad.

Como surge de lo expuesto (cf. *supra*, punto I), tanto el tribunal de casación como la mayoría del *a quo* consideraron que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor fiscal adjunto contra la decisión que modificó la calificación del hecho por el que fue condenado R P se interpuso en legal tiempo y forma. No está en discusión que el fiscal aludido había manifestado su voluntad de recurrir lo resuelto por aquel tribunal y que, en consecuencia, solicitó que se lo notificara oportunamente de la decisión que dictaran los magistrados del reenvío para poder ejercer su facultad recursiva, ya que el pronunciamiento que dispuso la remisión del caso a la primera instancia a fin de que se dictara una nueva sentencia no es uno de aquellos que, según la normativa local, puede habilitar la competencia de la suprema corte provincial.

Luego, al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada por el señor fiscal adjunto, la mayoría del *a quo* admitió que la declaración de extinción de la acción penal no fue impugnada puntualmente por el agente fiscal de primera instancia, pero aclaró que ello no era un óbice para considerar formalmente procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por su superior, ya que éste había expuesto de manera oportuna su voluntad de recurrir la decisión del tribunal de casación cuando se cumpliera la condición necesaria para poder hacerlo, es decir, el dictado de la nueva sentencia ordenada por aquel tribunal (cf. fs. 397 y vta. de las actuaciones principales).

En síntesis, el *a quo* ponderó las “peculiaridades y complejidades del trámite que se derivan de los reenvíos” (cf. fs. 397 vta. ídem) para sostener, en definitiva,

que no cabía entender que aquel recurso extraordinario había sido interpuesto de forma extemporánea.

En el recurso extraordinario federal no se pone en duda que el señor fiscal adjunto hubiera manifestado oportunamente su reserva de impugnar la decisión del tribunal de casación que modificó la calificación del hecho y ordenó el reenvío para que se fijara una nueva pena o se declarara, de corresponder, la prescripción de la acción, ni que esta decisión no es definitiva ni equiparable a tal, según la normativa aplicable, por lo que no habría podido ser impugnada hasta tanto no se pronunciaran los jueces del reenvío. Lo que el recurrente plantea es que existe en el *sub examine* una afectación de la garantía del *ne bis in idem* porque la nueva sentencia dictada como consecuencia de lo resuelto por el tribunal de casación no fue impugnada y, entonces, habría adquirido calidad de cosa juzgada, sin advertir ni refutar la interpretación del *a quo* según la cual, conforme al código procesal provincial, la decisión que era el precedente necesario de aquella sentencia todavía podía ser recurrida por el fiscal adjunto ante el tribunal de casación, por lo que aún no estaba firme. Así, al subsistir la posibilidad de que el fallo de casación fuera revocado, de acuerdo con la interpretación de la normativa local brindada por el *a quo*, la declaración de prescripción de la acción, cuya vigencia dependía de aquélla, también podía ser dejada sin efecto, tal como ocurrió.

Agrego que el temperamento del superior tribunal local no parece irrazonable si se admite que la arbitrariedad de los fundamentos brindados en la instancia de casación para modificar la calificación legal del hecho, que configura la cuestión que el Ministerio Público Fiscal pretendía –reserva mediante– someter al juicio de la suprema corte provincial, no podía ser planteada a través de la impugnación de la declaración de extinción de la acción dictada por el tribunal del reenvío, en tanto ésta no fue más que la instrumentación de lo ya resuelto por el superior, que había puesto fin a la discusión al respecto y cuya revisión –con arreglo a la inteligencia de la ley procesal aplicable que, en materia que le es propia, ha efectuado la justicia bonaerense– había

“A C A s/recurso de queja en causa n° 56.655 del Tribunal de Casación Penal -
Sala II- seguida a R P L C ”
CSJ 693/2019/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

quedado a la espera de la ulterior decisión integradora (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 337:354, considerando 6° y dictamen de esta Procuración General, del 14 de febrero de 2023, en los autos FSM 105852/2019/TO2/4/1/RH2 , “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4– Imputado: Zárate Jara, Janny Alcides s/incidente de recurso extraordinario ” –apartado IV– y sus citas).

En conclusión, aprecio que el recurso federal interpuesto es improcedente pues carece del requisito de fundamentación autónoma requerido por el artículo 15 de la ley 48, en la medida en que no refuta todos y cada uno de los argumentos en los que se basa el pronunciamiento impugnado, referidos a la interpretación de normas de derecho local que, por regla, constituye una cuestión ajena a la competencia de V.E. (cf. Fallos: 303:620; 306:1401 y 312:389, entre otros).

IV

Por todo ello, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 16:22:12